

Recurso de apelación, proceso ejecutivo, Rad. 13-836-31-89-001-2021-00024-00, Dte. Nubia Esther Jiménez Castillo contra Ramón Hurtado Estrada.

jose rodriguez <liev0012@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 09:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 08-18-2021 09.01.pdf;

SEÑORA:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLIVAR

REF: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER Y DAR, DE NUBIA ESTHER JIMENEZ CASTILLO contra RAMON HURTADO ESTRADA.

RAD: 13-836-31-89-001-2021-00024-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN contra AUTO QUE NEGÓ TOTALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA DOCE (12) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

JOSE JESUS RODRÍGUEZ RANGEL, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con oficina en el barrio la Granja, Manzana A, Lote 5, del municipio de Turbaco (Bol), correo electrónico: liev0012@hotmail.com , Cel: 3103528295, obrando en condición de apoderado de la señora NUBIA ESTHER JIMENEZ CASTILLO, persona igualmente mayor de edad, identificada con la C.C. No. 30.772.944, quien es la parte ejecutante dentro del proceso arriba referenciado y radicado, dentro del término legal acudo al presente despacho, con la finalidad de presentar RECURSO DE APELACION contra AUTO QUE NEGÓ TOTALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA DOCE (12) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, de conformidad a lo estipulado en los arts. 320, 321 No. 4, 322, 323, y sgts, **para que en su defecto se revoque el auto que negó el mandamiento de pago**, con fundamento a las siguientes consideraciones:

1.-Dentro del proceso arriba indicado, que entre otras cosas se presentó desde el mes de Enero del año 2021, se estaba solicitando dentro de las pretensiones lo siguiente: **a.**-Que se librara mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado Ramón Hurtado Estrada y a favor de mi poderdante ejecutante Nubia Esther Jiménez Castillo, y en consecuencia, ordene al señor Ramón Hurtado Estrada a ejecutar dentro del plazo prudencial que bien considere, la venta de los bienes inmueble y mueble, detallados en el hecho No. 5, y que quedó consignada en el acta de conciliación H.S.F. 003 de 2017, del 23 de Enero de 2017, y como consecuencia de dicha venta, le entregue el 50% de la suma total que arroje la venta tanto de la casa como del vehículo a mi representada Nubia Esther Jiménez Castillo; **b.**-Así mismo, se libre ejecución por los perjuicios moratorios ocasionados a la ejecutante Nubia Esther Jiménez Castillo, los cuales se tasan en CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 51.536.203.00).; **c.**-De manera subsidiaria, se ordene el pago de perjuicios compensatorios como consecuencia en la demora en la ejecución del hecho (venta de los bienes), por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 1.171.315) y **d.**-Al pago de las costas y agencias en derecho.

2.-Para buscar la materialización de esas pretensiones, se aportó como título ejecutivo, el acta de conciliación No. de historia 003 de 2017, de fecha 23 de Enero de 2017 expedida por la comisaría de familia de Turbaco (Bol) que fue la entidad donde se llegó a celebrar el acuerdo conciliatorio entre mi poderdante y el ejecutado señor RAMON HURTADO ESTRADA.

3.-El día 11 de Agosto de 2021, 7 meses después de haber presentado la demanda, el juzgado avoca el conocimiento del proceso, pero se abstiene de librar la orden ejecutiva que el suscrito estaba solicitando, y entre los argumentos que tiene esta dependencia judicial se encuentra lo siguiente: que como quiera que el acta de conciliación aportada en el proceso ejecutivo contenía una leyenda que disponía **el término de 3 meses para la venta de la casa y del vehículo de propiedad de la ejecutante y del ejecutado, y si por alguna situación de fuerza mayor no se realizare la venta en el pazo fijado se acercarán a la comisaría nuevamente con la finalidad de extender el pazo**, y como dentro del proceso no se avizoraba prueba de que se hubieran acercado nuevamente ante la comisaría de familia, entonces no había certeza de estar frente a una obligación clara, expresa y exigible.

4.-Al respecto de la situación que se estableció en el acta de conciliación que sirvió de título ejecutivo, con relación a que, de no realizarse la venta en el término de los 3 meses, por motivos de **fuerza mayor**; el artículo 64 del C.C. dice: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario públicos, etc, generalmente la fuerza mayor es atribuible a los hechos de la naturaleza, por su parte, **la sala civil de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:**

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

La Corte constitucional en la sentencia de unificación jurisprudencial SU449 de 2016, al referirse sobre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, estableció respecto a la fuerza mayor que:

«Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. **Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.**

5.-El juzgado se abstiene de librar el mandamiento de pago, porque en el acta de conciliación de la comisaría que se aportó como título dentro de la demanda ejecutiva se determinó que **si por alguna situación de fuerza mayor no se realizare la venta en el pazo fijado (3 meses) se acercarán a la comisaría nuevamente con la finalidad de extender el pazo**, y como en el proceso no había prueba de que mi poderdante y el ejecutado no acudieron nuevamente a la comisaría de familia a extender el plazo, esto daba lugar según el juzgado a que no se librara el mandamiento, porque no había claridad de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

6.-Ahora, en los hechos de la demanda se le dejó claro al despacho entre otras cosas lo siguiente: Que en el hecho No. 2 de la demanda se estableció lo siguiente: "Que mi representada NUBIS ESTEHER JIMENEZ CASTILLO, le exigió varias veces al ejecutado RAMON HURTADO ESTRADA, que realizaran la venta de los bienes, tal y como había quedado estipulado en el acuerdo suscrito ante la comisaría de familia de Turbaco (Bol), o si él, el señor Ramón Hurtado Estrada no tenía tiempo, ella se encargaba o buscaba a alguien de realizar la venta de los bienes, pero el ejecutado Ramón Hurtado Estrada le comunicaba que ya estaba en eso, y así se pasó todo este tiempo, abusando de la buena fe de mi poderdante, y ante tanto engaño y el transcurrir del tiempo la señora Nubia Jiménez Castillo, dijo que entonces buscaría un abogado para definir ese tema de la separación de bienes conciliado en la comisaría de familia, lo que generó la furia del señor hurtado Estrada, tanto que le respondió que no iba a vender ni le iba a dar nada, porque ella no tenía ningún derecho, y que los bienes los había adquirido el, de su trabajo, y que hiciera lo que quisiera, porque el bien inmueble (vivienda en la Urb. La Granja, manzana A, lote 23) y mueble (camioneta kia placa BPU069) eran de su propiedad y a ella no le correspondía nada" ; igualmente en el hecho No. 4: "se dejó claro que A la fecha, el ejecutado RAMON HURTADO ESTRADA, no ha querido realizar la venta de los bienes muebles e inmuebles, ni tampoco quiere que mi representada se encargue de ello, ni mucho menos se ha materializado la división del 50% de lo que deje la venta de los bienes para poder darle a mi cliente su 50%",

7.-En ese orden de ideas, está probado que el o los motivos por los cuales no se acercaron nuevamente a la comisaría de familia de Turbaco (Bol) ni mi cliente ni el demandado, hayan sido por circunstancias de fuerza mayor, ya que nunca existió un extraña ni externa al hecho demandado, así como tampoco se presentaron hechos irresistibles ni imprevisibles, que hayan dado lugar a no extender el plazo inicial de los 3 meses para la venta de los bienes y acercarse nuevamente ante la comisaría de familia; simplemente que no se acercaron a la comisaría de familia, única y exclusivamente por la conducta y por la culpa a título personal del hoy demandado RAMON HURTADO ESTRADA, quien no quiso cumplir con el acuerdo y se dedicó fue a humillar a mi poderdante, haciéndole saber de que a ella no le correspondía nada de los bienes y que tampoco iba a vender ni la casa ni el vehículo, luego entonces ante esa posición del demandado como iban a acudir nuevamente a la comisaría de familia, si ante el menor asomo de tocar ese tema al demandado, él le respondería con improperios, amenazas y agresiones a mi representada. Que sea el señor HURTADO ESTRADA quien pruebe que no se dio el

cumplimiento del acuerdo y por ende la venta de los bienes en el plazo fijado, así como que no acudieron a la comisaría nuevamente a extender el plazo por motivos de fuerza mayor, pero lo cierto es que las circunstancias por las cuales no acudieron a la comisaría de familia nuevamente ya fueron explicados y al encontrarse en mora el demandado, y ante la imposibilidad de acudir nuevamente a la comisaría de familia, no quedaba otra que proceder a presentar la demanda ejecutiva para buscar el cumplimiento del ejecutado y que mi representada reclamara lo que le corresponde.

PETICIONES:

1.-Solicito muy respetuosamente a ustedes que se revoque el AUTO QUE NEGÓ TOTALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA DOCE (12) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de mi representada.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente digital.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en el municipio de Turbaco (Bolívar) en el barrio la Granja, manzana A, Lote 5, Cel: 3103528295 Correo Electrónico: liev0012@hotmail.com

Atentamente;



JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL

C.C. No.9.148325 de Cartagena

T.P. No. 162.038 del H.C.S de la J.